

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS
POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) En el caso de obras, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones que necesiten proyectos técnicos, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material, que en ningún caso podrá ser inferior a los que resulten de aplicar los precios de referencia, para cada momento, vigentes por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

En el caso de obras, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de presentar la licencia, considerándose como base mínima el que resulte de aplicar los precios publicados en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.

b) En la Licencia de primera ocupación la Base Imponible será el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, medida en metros cuadrados.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - a) El 0,5 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 - b) El 0,2 por ciento en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 - c) El uno por ciento, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
 - d) 3,51 euros por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
2. Se establece un importe mínimo de la cuota de 10,00 €, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo de gravamen, el importe resultante no supere dicha cuantía.
3. Cuando la Resolución Administrativa que recaiga sea denegatoria o el interesado desista antes de que aquélla se dicte, las cuotas a liquidar serán del 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud.

ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Quedan exentas del pago de la presente tasa las licencias de cambio de uso.

ARTICULO 8. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

ARTICULO 9. DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General de Documentos del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando la documentación pertinente según el uso o aprovechamiento del suelo para el que solicita la licencia y de acuerdo con la normativa urbanística y de Régimen Local aplicable.
2. Se acompañará además un Presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de la obra o uso del suelo.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10. LIQUIDACIÓN.

1. La cuota tributaria de la Tasa será liquidada por la Administración Municipal y notificada al sujeto pasivo para su ingreso en la Hacienda Municipal en los plazos previstos para este tipo de deudas tributarias en el Reglamento General de Recaudación.

La Comisión de Gobierno Municipal podrá acordar, si lo estimase conveniente, la aplicación de un régimen de autoliquidación de la deuda tributaria. En este supuesto los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración- liquidación según el modelo aprobado por la Comisión, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

En este último supuesto, la declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Entidad Financiera, a favor del Ayuntamiento.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado con carácter provisional.

ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones aplicables a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Olvera, a octubre de 1.998.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 1.998; entrando en vigor el día 1 de enero de 1.999.

EL SECRETARIO GRAL.,

Aprobación para el ejercicio 1999 por Pleno de 11-11-98

Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01

Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 15-11-05

Modificación para el ejercicio 2008 por Pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)

Modificación para el ejercicio 2012 por pleno de 02-11-11. (B.O.P. CADIZ N° 241 21/12/2011)

Modificación para el ejercicio 2013 por pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)

Modificación para el ejercicio 2014 por pleno de 15-07-13. (B.O.P. CADIZ N° 183 24/09/2013)